DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO SANTANDER N.S.

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00095-00
Puerto Santander, tres (03) de marzo de 2021.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor RODRIGO ARENAS CARRASCAL, la cual correspondió conocer a éste despacho por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago en providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme lo solicitado en la demanda, el cual se notificó en debida forma por estado electrónico.

En conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandante notificó personalmente a la parte demandada, de la demanda en su contra, para lo cual se le envió a su domicilio, copia del auto de mandamiento de pago y del escrito de demanda junto con sus anexos, tal cual lo hizo saber al despacho el apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos enviado al correo institucional del juzgado, el día veintidós (22) de febrero de 2021, hora 02:23 p.m., dentro del cual se envió como documentos adjuntos, el cotejo de la diligencia de notificación personal, mediante el cual la empresa de mensajería NOTIFICACIONES LEX, certificó que el día once (11) de febrero de 2021, hicieron entrega en la dirección Calle 11 No. 4-08 Barrio El Carmen del Municipio de Puerto Santander N.S., de la notificación dirigida al señor RODRIGO ARENAS CARRASCAL, la cual fue recibida por la señora ANA DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía número 32.674.830, quien les informó que el señor RODRIGO ARENAS CARRASCAL si reside en la dirección aportada y por lo que se comprometió a hacerle entrega de la citación, frente a lo que una vez agotados los términos de ley, en atención a que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se surtió el día lunes 15 de febrero de 2021, a las 05:00 p.m. y los términos para pagar o presentar excepciones vencieron el día lunes 01 de marzo de 2021, a las 05:00 p.m., se observa que el demandado no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno.

La dirección visitada por la empresa de servicio postal, de acuerdo a la certificación antes indicada, corresponde a la misma dirección que registra la demanda en el acápite de notificaciones, teniéndose la del demandado, como la Calle 11 No. 4-08 Barrio El Carmen del Municipio de Puerto Santander N.S.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor rubricado por el demandado a favor de la parte demandante, el cual consiste en un (1) pagaré, identificado como el No. 051016110001114 – obligación No. 725051010310964, de fecha de creación 15 de junio de 2018, con carta de instrucciones de la misma fecha.

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias del Art. 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, lo cual consta en documentos que constituyen plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando la correspondiente agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($993.000, oo), las cuales serán a cargo del demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd20c95f5056d71849f33a4993ee6f3b3a427d6e4b66a5168204a2834dbfd6b4
Documento generado en 03/03/2021 04:38:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica